



Al contestar por favor cite estos datos: Radicado No.: 201531000590441

> Fecha: **09-04-2015** Página 1 de 3

Bogotá D.C., abril 10 de 2015

Doctor
JAVIER ANDRES RUANO GONZALEZ
Subdirector de Calidad y Aseguramiento
Instituto Departamental de Salud de Nariño
Calle 15 Nº 28-41 Plazoleta de Bomboná.
San Juan de Pasto – Nariño.

Asunto: 201542300513202- Traslados de Comunidades Indígenas.

## Respetado Doctor Ruano:

En relación con la solicitud de análisis del contenido de la Circular 016 de 2011 en lo que tiene relación con traslados de las Comunidades Indígenas, con asentamiento en el Departamento de Nariño, la Dirección de Regulación de la Operación del Aseguramiento en Salud Riesgos Laborales y Pensiones, le aclara que el ámbito de aplicación de las normas sobre la operación del aseguramiento y en especial la que hacen relación al proceso de afiliación, traslados y novedades de los afiliados al SGSSS, se predica para todo el territorio nacional y son de obligatorio cumplimiento por parte de los diferentes actores integrantes del Sistema, por lo tanto, en el evento de verse abocada una entidad territorial a aclarar algún aspecto del aseguramiento debe necesariamente regirse por las normas de carácter general.

Respecto del tema central sobre los traslados individuales de los indígenas a una EPS- S de su elección, debe tenerse en cuenta, que el principio de Libre Escogencia de una Entidad Promotora de Salud, es un derecho para todos los afiliados al SGSSS, incluido para las personas pertenecientes a las comunidades indígenas, principio cuyo cumplimiento no se condiciona a requisitos diferentes a los de estar afiliado, residir en el territorio nacional y cumplir un año permanencia en una EPS.

La Circular 00016 del 30 de diciembre de 2011 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, unifica y aclara el proceso de afiliación y traslado colectivo para las comunidades indígenas, de conformidad con el marco reglamentario vigente para las comunidades indígenas, (Ley 691 de 2001, Acuerdo 326 de 2005, Acuerdo 415 de 2009 y Ley 1438 de 2011), Circular que en ningún momento desconoce el principio de Libre Escogencia para un integrante de una comunidad indígena que cumpliendo las condiciones para trasladarse de Entidad Promotora de Salud, en un acto de voluntad propio, selecciona la Entidad Promotora de Salud de su preferencia.

Carrera 13 No.32-76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C. Teléfono:(57-1)3305000 - Línea gratuita: 018000952525 Fax: (57-1)3305050 - www.minsalud.g







Al contestar por favor cite estos datos: Radicado No.: 201531000590441

> Fecha: 09-04-2015 Página 2 de 3

Para una mayor claridad léase el aparte 3 de la Circular 000016 de 2011, el cual reza:

(...)

## 3. TRASLADOS DE COMUNIDADES INDIGENAS:

La población indígena afiliada al régimen subsidiado que haya permanecido como mínimo durante UN AÑO CALENDA-RIO en la EPS, podrá manifestar libremente su voluntad de traslado a otra EPS. El parágrafo 1 del artículo 34 del Acuerdo 415 de 2009 señala:

" ... "El periodo mínimo de permanencia en una misma EPS se contabilizará desde la última fecha de afiliación o de traslado a la EPS respectiva, registrada en la BDUA."

La EPS a la cual se traslada debe de cumplir con los siguientes requisitos:

- Estar habilitada por la Superintendencia Nacional de Salud para el departamento donde reside la comunidad indígena.
- Estar inscrita y autorizada para afiliar en el municipio según artículo 81 del Acuerdo 415 de 2009.

En caso de traslado colectivo se entenderá surtido el trámite de libre elección con la presentación del Acta de la Asamblea Comunitaria donde se exprese esa voluntad y el Listado Censal que tendrán el carácter de Acto Público.

El artículo 17 de la Ley 691 de 2001 establece la libre escogencia de la EPS para afiliación y traslados de las comunidades indígenas:

"... Cada comunidad indígena, por el procedimiento que ella determine, y en acta suscrita por las autoridades propias, seleccionará la institución administradora de los recursos del sistema subsidiado, a la cual deberá afiliarse o trasladarse la totalidad de los miembros de la respectiva comunidad.

Cualquier hecho conducta manifiesta orientada a distorsionar la voluntad de la comunidad, para la afiliación o el traslado de qua trata el presente artículo, invalidará el contrato respectivo y en este evento se contará con 45 días hábiles para el traslado..."

El Acta de la Asamblea Comunitaria y el Listado Censal sustituirán el Formulario Único de Afiliación y Traslado y deberá contener los datos mínimos necesarios para formalizar la afiliación de acuerdo con las normas vigentes aplicables para la población indigena - Acuerdo 326 de 2005.

Estos documentos los presenta la Máxima Autoridad Indígena ante la EPS a la cual desean trasladarse. La EPS deberá verificar en la Base de Datos Única de Afiliados (BDUA), que las personas que se encuentran en el Listado Censal se encuentren afiliadas a una EPS y que hayan cumplido con el año de afiliación a esta. Si se cumple con estos requisitos, la EPS procederá a informarle sus derechos y deberes, entregará la Carta de derechos, la Carta de desempeño e informara sobre la red prestadora de servicios de salud, para que cuando el afiliado acuda pueda ser atendido, Adicionalmente enviará la información del traslado a la entidad territorial. La EPS deberá ingresar estos afiliados a la BDUA de conformidad con los tiempos establecidos en la Resolución 2321 de 2011.

Cuando se demuestre incumplimiento de las Obligaciones de la EPS, el indígena individualmente considerado o la comunidad, podrán revocar su voluntad de afiliación manifestando en cualquier momento su intención de traslado ante la entidad territorial responsable de la operación del régimen subsidiado quien adelantará la investigación correspondiente en un tiempo no mayor a 60 días calendario a fin de establecer si hubo incumplimiento por parte de la EPS, en caso de comprobarse el incumplimiento sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, la entidad territorial responsable de la operación







Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201531000590441 Fecha: 09-04-2015

Página 3 de 3

del Régimen Subsidiado notificará esta decisión al afiliado, a la EPS a la cual pertenece y a la Superintendencia Nacional de Salud para las acciones de vigilancia y control a que haya lugar.

Realizado el procedimiento anterior el afiliado dentro de los 10 días calendario siguiente a la notificación de que trata el inciso anterior tramitará ante la EPS seleccionada su novedad de traslado, para lo cual se debe allegar a la EPS copia de la decisión de la entidad territorial donde autoriza el traslado el cual se hará efectivo desde el momento en que se radique el documento de autorización.

En este sentido, el párrafo final de la Circular Externa D-047 de Febrero 20 de 2015 expedida por el Instituto Departamental de Salud de Nariño, no es coherente con las normas y directrices establecidas en la Circular 00016-11 del MSPS, sobre la Libre Escogencia consagrado en el artículo 153 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 3 de la Ley 1438 de 2011.

En espera de haber absuelto su inquietud,

Atentamente,

Original Firmado por: \
José Luis Ortiz Hoyos

## **JOSÉ LUIS ORTIZ HOYOS**

Director Regulación de la Operación del Aseguramiento En Salud, Riesgos Laborales y Pensiones

Copia: Dr. Norman Julio Muñoz Muñoz - Superintendente Nacional de Salud

Dra. Lina Quiroga Vergara - Asesora Encargada de las Funciones de la Oficina Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud

Señor Alirio Orlando Guacialpud - Gobernador Resguardo indígena Colimba Calle 15 A Nº 9-22 Las Lunas uno primera etapa – Pasto Nariño.

Juan Pablo Corredor Ponguta – Director Oficina de Promoción Social

Elaboró: jbetancourt Revisó/Aprobó: gtorrest

C:\1.JABM\1.DROASRLP\3. CPS 260-15\4.CORRESPONDENCIA ORFEO\2. RESPUESTAS A ORFEOS\201542300513202 Libre election Indigenas Nariño docx